



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 409 -2023-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 06 JUN. 2023

VISTOS: El Memorandum N° 1967-2023-DEGDRRH-DISA APURIMAC II, de fecha 05 de junio del 2023, disponiendo la proyección de Resolución Directora declarando **IMPROCEDENTE**, el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto por la Administrada HAYDEE JUANA VERA SIHUAY, contra la Resolución Directoral N° 241-2023-DG-DISA APURIMAC II., en mérito a la Opinión Legal N° 189-2023-OAJ-DISA APURIMAC II, de fecha 01 de junio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Hoja de Trámite N° 03566-2023, de fecha 22 de mayo de 2023, la administrada HAYDEE JUANA VERA SIHUAY, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 241-2023-DG-DISA APURIMAC II., de fecha 03 de mayo del 2023, la cual se le notifico por medio de la oficina de Normas, en fecha 03 de mayo del 2023, dictada por su despacho por no encontrarla ajustada a derecho;

Que, el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedó regulado el **Principio de Legalidad**, mismo que indica que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La Ley y al Derecho. Dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, en el numeral 1.2) hace expresa referencia al **Principio del Debido Procedimiento**, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser: ratificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";

Que, el inciso 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, quedó establecido que: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; bajo dicha premisa el Artículo 217° del citado dispositivo legal reguló que, ante la existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos regulados por Ley Que,

Que, en base a lo descrito líneas arriba, debemos resaltar que el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General reconoce la existencia del recurso de reconsideración y el recurso de apelación, dejando claro que, el recurso de revisión se interpondrá cuando así lo disponga una Ley expresa o Decreto Legislativo.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)". Nótese que la norma exige para la presentación del recurso de reconsideración, la existencia de nueva prueba, es decir que los recurrentes presenten elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna y que, en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia de impugnación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 241-2023-DG-DISA APURIMAC II., de fecha 03 de mayo del año 2023, donde **SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER COMO DEUDA DEVENGADA**, a favor de la señora HAYDEE JUANA VERA SIHUAY, el monto de **S/. 31,140.94 (TREINTA UN MIL CIENTO CUARENTA CON 94/100 SOLES)**, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Sentencia – Resolución N° 06 de fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno, de acuerdo al Informe N° 024-2023-LIQ-PDT/DEGDRRH/DISA AP II, y al cuadro siguiente:

RECONOCIMIENTO DE PAGO DEVENGADO 2015 NOVIEMBRE AL 30 DE MARZO DEL 2023	TOTAL DEUDA DEVENGADO	PAGO A CUENTA SIAF 3652 AÑO 2021	PAGO A CUENTA SIAF 3849 AÑO 2018	SALDO DEUDA POR PAGAR
TOTAL DEVENGADO	64,056.23	26,459.95	6,455.34	31,140.94



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 409 -2023-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 06 JUN. 2023

Que, mediante Opinión Legal N° 189-2023-OAJ-DISA APURIMAC II, de fecha 01 de junio del 2023, en el cual **OPINA: ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso impugnatorio de Reconsideración interpuesta por la administrada HAYDEE JUANA VERA SIHUAY, contra la Resolución Directoral N° 241-2023-DG-DISA APURIMAC II., de fecha 03 de mayo del año 2023; **ARTICULO SEGUNDO.-** El cálculo de devengado de pensión de cesantía de Haydee Juana Vera Sihuay, expone que dicho calculo numeral Séptimo, A la fecha se tiene reconocida una deuda por S/. 31,140.94 por lo que solicita la reconsideración del monto en una nueva Resolución, según la pruebas y cálculos presentados en el monto correcto es de S/.44,422.16 (**CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON 16/100 SOLES CON 16/100 SOLES**). A ello el titular de la entidad y los rótulos denominados administración y RR. HH de la DISA APURIMAC II, o quienes la hagan las veces, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en el presupuesto en el marco de legalidad, por tanto no pueden trasmutar o evolucionar contrario a la Ley. Se tiene que la responsable de Calculo – Computo y conjetura, en razón que no se puede contraponer al cálculo dispuesto en la Resolución Directoral N° 241-2023-DG-DISA APURIMAC II., de fecha 03 de mayo del 2023, es más el acrecentamiento que solicita de S/.44,422.16 (**CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON 16/100 SOLES CON 16/100 SOLES**), no tiene sustento formal – sensato para transformar – modificar lo solicitado, deviene en inadecuado;

Que, analizado y revisado los actuados administrativos que sustentan el acto administrativo recurrido, así como la documentación ofrecida en el escrito del Recurso de Reconsideración materia de estudio se advierte que la recurrente no logra acreditar, que el Acto Administrativo recurrido, o que este se haya dictado en Contravención de las Normas Esenciales del Procedimiento y de la Forma Prescrita por la Ley;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 090-2023-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; R.M. N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por la administrada HAYDEE JUANA VERA SIHUAY, contra la Resolución Directoral N° 241-2023-DG-DISA APURIMAC II., de fecha 03 de mayo del año 2023, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y Direcciones Ejecutivas Competentes, para su conocimiento, cumplimiento y fines descritos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Romario Muñoz Vasquez
COP N° 23833
DIRECTOR GENERAL

C.c.
D.G
D.Ejec.
Interesado
Arch/mdrl